



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD SOLEDAD – DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 2023-0507 (T02-2023-00146-01)

ACCIONANTE: FELIX GUSTAVO YEPES ESCALANTE

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 17 de octubre de 2023, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por FELIX GUSTAVO YEPES ESCALANTE, en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTRASOL- por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

1. En días pasado, cuando me quede sin refrendar mi licencia de conducción, me pude dar cuanta que tenía sendas multas de tránsito.
2. Me dirigí, a través de derecho de petición ante el instituto de transito de soledad, para que se bajaran dichas multas y poder así tener nuevamente mi licencia como moto taxista, profesión a que me dedico.
3. Digo profesión, debido a que no tengo trabajo u ocupación a que dedicarme, soy una persona mayor y las oportunidades no son tan buenas.
4. En su respuesta, el ACCIONADO, argumenta que no puede decretar la prescripción debido a que no ha pasado el tiempo.
5. Tampoco, en su respuesta es clara, ya que, si apenas inicio la vía gubernativa, NO puede acortarme mi debido proceso.
6. Es así que dicho instituto, coacciona mi derecho y es por ello que recurro ante ud para que cese este atropello visceral.

PRETENSIONES

Se ampare el derecho fundamental de PETICION y DEBIDO PROCESO, en condiciones de equidad y cualquier otro que se determine como violado.

b.- *Que se ordene a la accionada Entidad Instituto de transito y transporte de soledad, decretar de oficio la prescripción de las multas de comparendos a mi nombre debido a que ya están pasaron sus 3 años que indica la norma*

C- *Que se ORDENE a la entidad ACCIONADA A RECONOCER Y BAJAR DE SU SISTEMA, LAS SANCIONES QUE SE ENCUENTRAN PRESCRITAS y que no se presenten más contratiempos.*

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 6 de octubre de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

La accionada no rindió informe

FALLO

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 17 de octubre de 2023 resolvió negar el amparo invocado toda vez que no cumple el requisito de subsidiariedad.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora impugna el fallo, manifestando:

FELIZ GUSTAVO YEPES ESCALANTE A través del presente, y en atención al art. 32 y 32 del decreto 2591 de 1991, INTERPONGO IMPUGNACION de su fallo de fecha 17 de octubre de esta anualidad y notificado el día 24 del mismo mes y año.

Sírvase proceder de conformidad..

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION invocado por FELIX GUSTAVO YEPES ESCALANTE, presuntamente vulnerado por IMTRASOL, con ocasión al derecho de petición que asegura no ha sido resuelto de fondo mediante el cual le niegan la prescripción de los comparendos que registran a su nombre.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte

Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que “...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: “En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICION por parte de INTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, en atención a la petición mediante la cual solicita la prescripción y eliminación de los comparendos que reporta a su nombre y que debido a ello no pudo renovar la licencia de conducción que requiere para continuar desempeñándose como conductor de taxi.

La accionada no rindió informe.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió negar el amparo toda vez que la acción de tutela resulta improcedente por ser contra un acto administrativo.

Inconforme con lo anterior, la accionante impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado y concederse el amparo que solicita.

De las pruebas allegadas al plenario se tiene que la actora adjunto a su informe aporta derecho de petición presentado ante la accionada y la respuesta emitida por la accionada por lo que no encuentra este Despacho vulneración al derecho de petición. Ahora bien, la pretensión del actor, radica en ordenar a la accionada decrete la prescripción de los comparendo y baje del sistema las sanciones prescritas, lo cual en concordancia con lo expuesto por el a quo resulta improcedente a través de este mecanismo.

Por lo antes expuesto se confirmará en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 17 de octubre de 2023.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

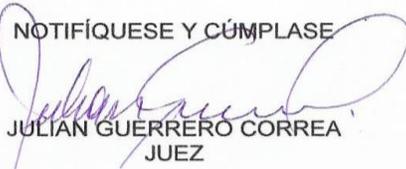
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 17 de octubre de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por FELIX GUSTAVO YEPES ESCALANTE, en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL